

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021, al Despacho, el proceso ordinario laboral **2015-188**, informando que se recibió solicitud de todas las partes que actúan en el presente proceso, solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por cada uno de los apoderados de las partes en el proceso, quienes solicitan al unísono la suspensión del proceso, conforme lo establecidos en el artículo 161 Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa del artículo 145 CPTSS, se concede el mismo en el término de **SEIS MESES** a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia; una vez vencido el término, se procederá con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 126 el 10 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

MTC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00156**, remitida por la oficina judicial reparto, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En el presente caso, solicita el empleador se libre mandamiento de pago en contra del señor FELIPE BECERRA PEREZ , presentando como título ejecutivo acta de formalización y compromiso en la que el trabajador, se comprometió a realizar una comisión de estudio en modalidad de capacitación adiestramiento en España , la que establece en el Artículo

Quinto: "SANCIÓN POR RETIRO. En caso de efectuado el reintegro, pero sin el cumplimiento de la permanencia estipulada, ya porque se diere por terminado el contrato unilateralmente por parte del TRABAJADOR, o ya porque se diere por terminado el contrato por justa causa a favor de S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S., el trabajador deberá reconocer una suma igual a la de los gastos de desplazamientos, hoteles y viáticos que sele hubieren reconocido durante la comisión, además de los salarios devengados durante dicho período y el costo de la formación recibida en España, que para este nivel está avalado en la suma de quince mil euros (€15.000.000)".

Afirma que el trabajador se retiró el día 12 de julio de 2020, por lo que se configura lo establecido en el párrafo segundo: "Si el retiro se produce entre los siete (7) primeros meses y los doce (12) meses de vigencia del contrato de trabajo, el reconocimiento será igual al 75% de los valores antes mencionados...".

En el presente caso procede analizar si el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible, en lo que tiene que ver con el documento traído como base de la presente acción no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, teniendo en cuenta que no se acredita la prueba del incumplimiento de los compromisos que concernían al trabajador, no se aporta la aducida renuncia, no se establece si realmente el trabajador renunció y si lo hizo cual fue el motivo del misma. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias entre las partes que se pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria, por lo que se evidencia que el acta de compromiso por sí sola no presta mérito ejecutivo, aunado a lo cual en el párrafo quinto del documento aportado se indica que el trabajador suscribirá pagaré de conformidad con el compromiso, el que en este caso sería el título base de la presente acción, el que cual brilla por su ausencia en el plenario, y como quedo señalado en precedencia los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos formales y sustanciales, para generar la orden de pago.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse por si sola el incumplimiento de compromiso por parte del trabajador, para que preste merito ejecutivo lo que no obsta para que inicie un proceso declarativo, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

**"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de

conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. OMAIRA ISABEL ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.589.453 de Barranquilla, y T.P. No. 133.812 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

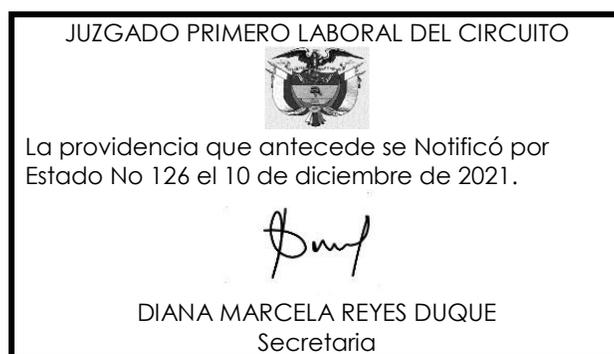
**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



DM